

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00184-00
Accionante: Benjamín Pachón Zambrano
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca

Tema a Tratar: ***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Benjamín Pachón Zambrano** contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca**.

II. ANTECEDENTES:

Benjamín Pachón Zambrano promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Tutelar los derechos a la vida digna e igualdad.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Benjamín Pachón Zambrano** - que tuvo fallo judicial a su favor, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal, mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, donde figuró como demandante, y se tuvo como demandada a la señora ALBA RUTH RODRÍGUEZ OCAMPO. El proceso fue un reivindicatorio iniciado en el año 2018, radicado 731244089001201800077, conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca. Durante los 4 años de proceso y hasta la presente calenda, Benjamín Pachón Zambrano, ha soportado condiciones de convivencia lesivas a sus derechos, puesto que ALBA RUTH RODRIGUEZ lo ha sometido a injurias, calumnias y afrentas de toda índole, buscando mermarlo psicológicamente para quedarse con su casa de habitación por las vías de hecho.

Expone que el numeral 3 de la decisión judicial ordenó a la demanda ALBA RUTH RODRIGUEZ, que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria, restituyese el bien inmueble a favor del señor BENJAMIN PACHÓN ZAMBRANO. Han transcurrido 43 días desde que se emitió la orden judicial Y, sin embargo, la señora ALBA RUTH RODRIGUEZ, persiste en las vías de hecho, de facto se nega a entregar la casa, incluso en actitud desafiante ha llevado de manera persistente a toda su familia para ocupar la casa y han dañado llaves de grifería de lavamanos y baño. El señor BENJAMIN PACHON, no puede irse de su casa a laborar, ni puede ausentarse varias horas porque en su ausencia teme que ALBA RUTH RODRIGUEZ le haga daños a su vivienda como revancha por tener que entregar la casa.

Indica que el día 11 de junio de 2021, se envió por medio de correo cotejado, carta a la señora ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO, solicitándole el cumplimiento del fallo judicial Y este oficio con sello y su debido cotejo, se aportó al Juzgado Promiscuo Municipal Cajamarca. El día 22 de junio de 2021, se envió oficio al Juzgado

Promiscuo Municipal de Cajamarca, solicitando el despacho comisorio para realizar diligencia de entrega del inmueble a su propietario BENJAMIN PACHON ZAMBRANO. No hubo respuesta.

Aduce que el día 7 de julio de 2021, se envió oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, solicitando el despacho comisorio para realizar diligencia de entrega del inmueble a su propietario BENJAMIN PACHON ZAMBRANO. No hubo respuesta. Se realizó llamada telefónica al abogado de la señora ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO, solicitándole ayuda para la entrega de la casa. Manifestó que iba a hablar el asunto. El esfuerzo para darle cumplimiento a la sentencia ha sido inocuo, y mientras tanto el señor BENJAMIN PACHON no puede vivir en su casa con tranquilidad, tiene temor a que le hagan daños a su propiedad, y está expuesto a que la señora ALBA RUTH RODRIGUEZ, lo calumnie e injurie. ALBA RUTH RODRIGUEZ, con base en calumnias, inició denuncia en la Fiscalía por presunta violencia intrafamiliar, en contra de BENJAMIN PACHON ZAMBRANO, radicaron bajo el NUNC 73 124 60 00460 2018 00213 00, conoció la Fiscalía 63 Local de Cajamarca, inició audiencia de acusación y se han fijado dos (2) fechas para audiencia concentrada. Estos hechos relacionados con la convivencia en la casa que se ordenó restituir a BENJAMIN PACHON dentro del reivindicatorio 2018-77.

Con base en falaces denuncias de ALBA RUTH RODRIGUEZ, la Comisaria de Familia de Cajamarca, el día viernes 24 de julio del año 2020, en el marco de toque de queda por la pandemia COVID 19, decretó medida de protección a favor de ALBA RUTH RODRIGUEZ y desalojó de su casa al señor BENJAMIN PACHON. Todos estos hechos tienen en común la discusión por la casa de propiedad de BENJAMIN PACHON ZAMBRANO, que pretende adquirir la señora ALBA RUTH RODRIGUEZ, y mediante todas las vías de la ley y las vías de hecho. Por razón de estos hechos el señor BENJAMIN PACHON, se encadenó a las puertas de la Alcaldía afirmando su inocencia de todas las acusaciones Y la violación al debido proceso porque no había sido escuchado. La Comisaria de Familia resolvió el asunto desestimando lo afirmado por ALBA RUTH RODRIGUEZ, luego de un trabajo psicosocial.

Pese a todo lo narrado, el señor BENJAMIN PACHON ZAMBRANO, no puede gozar de su derecho a la vida digna, pues está siendo víctima de calumnias y es sometido a presión psicológica para doblegar y entregar la casa de su propiedad. La autoridad (Juzgado), que conoció del caso con su omisión está violando el derecho a la igualdad de Benjamín Pachón Zambrano, como quiera .que no está haciendo -efectivo su derecho a ejecutar las sentencias, como le corresponde a todo ciudadano. De persistir la situación en cuanto a no hacer efectiva la sentencia, BENJAMIN PACHON, está expuesto a cualquier ardid que el mal ingenio ilumine a ALBA RUTH RODRIGUEZ, con las consecuencias que esto traería para Pachón Zambrano.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca**, en réplica de la acción indicó, que En respuesta al traslado efectuado por su Despacho, dentro de la Acción Constitucional de la referencia, recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 26 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde, de manera atenta se informa, que este Juzgado se adelantó el proceso Reivindicatorio N° 731244089001-2018-00077-00, promovido por Benjamín Pachón Zambrano contra Alba Ruth Rodríguez Ocampo, proceso que actualmente se encuentra terminado con Sentencia del 31 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriada.

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la demandada doctor Helman Orlando Cardenas Pineda, presentó al Juzgado, solicitud consistente en que se amplié el termino para que la demandada restituya el bien inmueble objeto del mencionado proceso (Fl. 281); a su vez el demandante y su

apoderado judicial doctor Diego Fernando Rodríguez Vargas, solicitaron se libre despacho comisorio con los insertos del caso para hacer efectiva la orden judicial (Fls. 283 al 290); frente a lo cual, el Despacho mediante providencia del 28 de julio de 2021, denegó la solicitud del apoderado de la demandada, por las razones de orden legal expuestas en dicha providencia y respecto a la solicitud del accionante y su apoderado, se indicó que frente a ello, el Despacho en Sentencia del 31 de mayo de 2021, ya había ordeno lo pertinente al respecto, indicándosele a secretaría proceder de conformidad (Fl. 92).

Conforme se observa en el expediente a folios 293 al 296, el respectivo despacho comisorio, con sus insertos del caso, ya fue librado por secretaría y enviado al comisionado, para lo pertinente. De lo anterior se puede colegir su Señoría, que el proceso objeto de la presente acción constitucional, es un proceso que se encuentra terminado con Sentencia del 31 de mayo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo tanto es preciso indicar a su Honorable Despacho, que las pretensiones de la presente acción de tutela, deben ser despachadas desfavorablemente, como quiera que al accionante Benjamín Pachón Zambrano, quien era la parte demandante en el proceso objeto de la presente acción de tutela, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y por ende se solicita al señor Juez, se deniegue el amparo de tutela solicitado por el accionante, por lo anteriormente expuesto. Como pruebas se remite a su Despacho Judicial, conforme lo ordenado en su auto del 26 de julio de 2021, el expediente digitalizado con radicado número 731244089001-2018-00077-00, contentivo en treientos seis (306) folios.

La Alcaldía Municipal de Cajamarca indico que el día 28 de julio de 2021 en la ventanilla única de la alcaldía de Cajamarca el documento Despacho Comisorio No. 006 bajo el número radicado 2018, por medio del cual el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca hace saber a la alcaldía que se le ordenó comisionar con el finde dar cumplimiento a la respectiva orden de restitución de bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 17-13 /15 del municipio de Cajamarca - Tolima e n favor de su propietario BENJAMÍN PACHÓN

ZAMBRANO dentro del proceso reivindicatorio con radicado 731244089001-2018-0007-00.

La Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía de Cajamarca, a través de oficio ACRI-100-69-2021 de fecha 30 de julio de 2021 remitió por competencia el despacho comisorio No. 006 a la Inspección de Policía quien en virtud del Decreto No. 077 del 02 de septiembre de 2020 delega en esta dependencia la competencia para realizar los despachos comisarios. La inspección de policía a través de Auto de fecha del 04 de agosto de 2021 fijó para el día martes 10 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, la realización de la diligencia. Adjunto copia del oficio AC-RI-100-69-2021 de fecha 30 de julio de 2021, copia simple del Decreto No. 077 del 02 de septiembre de 2020 y copia simple del auto de fecha 04 de agosto de 2021 por medio del cual la inspección de policía fija fecha y hora para realizar la diligencia comisionada

Alba Ruth Rodríguez, Helman Orlando Cárdenas y Diego Fernando Rodríguez, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático "*vía de hecho*", previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una

fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación,*

de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) *El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,*

(ii) *La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,*

(iii) *El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.*

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales por parte del Juzgado accionado y de **Alba Ruth Rodríguez**, dentro de proceso Reivindicatorio N° 731244089001-2018-00077-00, promovido por Benjamín Pachón Zambrano contra Alba Ruth Rodríguez Ocampo, porque no ha podido ejercer plenamente de su derecho, pese a tener sentencia judicial a su favor.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso Reivindicatorio promovido por **Benjamín Pachón Zambrano** contra **Alba Ruth Rodríguez Ocampo** radicado N° 731244089001-2018-00077-00, el mismo se encuentra terminado con

Sentencia del 31 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriada, a favor del accionante, igualmente se observa en el expediente a folios 293 al 296, el despacho comisorio para la entrega del inmueble, con sus insertos del caso, ya fue librado por la secretaría del juzgado accionado y enviado al comisionado (*Alcaldía Municipal de Cajamarca*), para lo pertinente, es decir que el juzgado ya cumplió con el trámite respectivo, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Así las cosas, no se podría argumentar que la conducta del Juzgado o de la Alcaldía Municipal de Cajamarca haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con la entrega del inmueble, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado, toda vez que para el día martes 10 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, se realizara la diligencia tan y como consta en auto del 4 de agosto del año en curso.

Lo que demuestra que las decisiones del **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca** se ajustó a los presupuestos del debido proceso, asegurándose de que las partes: *(i)* estuviesen debidamente representadas *(ii)* tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; *(iii)* no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, y sobre los argumento que presenta del comportamiento de la señora **Alba Ruth Rodríguez** que no puede vivir en su casa con tranquilidad, que tiene temor a que le hagan daños a su propiedad, y de las calumnie e injurie, las mismas deben ser ventiladas ante un proceso policivo o ante la fiscalía, pues son los escenarios diseñados para desarrollar este tipo de debates, pues permite la posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por **Benjamín Pachón Zambrano**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **Benjamín Pachón Zambrano** contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON